

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, se le reconoce personería jurídica a la Doctora **MARISOL PEÑATES VARILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.067.847.150 y portadora de la tarjeta profesional No 240.903, expedido por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y en los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el libelo demandatorio cumple con todos y cada uno de requisitos de que tratan los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se **ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA EUNICE ARDILA ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía. No 28.177.418 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S,A** representada legalmente por el señor Juan Camilo Osorio Londoño y/o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente por el señor Juan Miguel Villa y/o quien haga sus veces.

De la anterior decisión **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, a través de sus representantes legales, córrase traslado del libelo por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído.

Se advierte que la notificación se hará por secretaria a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por ser entidad pública de conformidad a lo dispuesto en el literal a) numeral 1 del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual forma, se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar las documentales que se encuentren en su poder en Formato PDF, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

**NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, córrase traslado del libelo por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que manifieste su intención de intervenir en el presente proceso.

Observa el Despacho que no obra al interior del expediente digital el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, como quiera que el aportado corresponde a otra entidad que no es parte dentro del presente proceso, no obstante y dado que eso no fue

manifestado en el auto inadmisorio de la presente demanda y en aras de subsanar el yerro se le **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte el mismo.

Se advierte a las partes que simultáneamente al envío de cualquier memorial se debe remitir al correo electrónico de los sujetos del proceso que sean parte, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 14 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **118**

**CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIrán**  
Secretaria